

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último, castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se refiriesen, según forzosa-mente tenía que suceder, a las mercancías que se guardaban en graneros o depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia civil, realice una activa y constante vigilancia a fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados a los graneros o depósitos sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones que se ajustarán al modelo número 1, que se inserta a continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto a las reservas que se hagan destinadas a la siembra, que estas se consignarán por separado de las demás a que el citado artículo alude, y que su fijación se ha-

rá de acuerdo con la superficie dedicada a cada cultivo y que se consignará en la declaración cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hicieren con arreglo a las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero o depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que a su vez remitirá uno a la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro a los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta

corriente, de cuyo resultado juntamente con los demás del mes, se enviará relación a V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría, fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a la inclusión de los productos de las cosechas en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente en el que, con separación de pueblos, se consignará en quintales métricos los datos oportunos, con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado a esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas a los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada, serán sometidos a las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando además a conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelos que se citan en la precedente Circular.

Modelo núm. 1.

Ayuntamiento de..... Provincia de..... Agregado de

RELACION jurada que el declarante D. (1), con domicilio en la calle de, núm..... y en concepto de (2)..... presenta a la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa a la especie (3)..... que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4)..... de..... núm. de.....

SUBSTANCIAS	EXISTENCIAS Recogidas — Quintales métricos.	RESERVAS para consumo del poseedor, su familia y servidumbre — Quintales métricos.	RESERVAS para siembra — Quintales métricos.	Total reservas — Quintales métricos.	EXTENSION DEDICADA al cultivo del producto		
					Hectáreas	Áreas	Centiáreas

ADVERTENCIAS

(1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.

(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como Administrador, Gerente,

Depositario, Tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(3) Se consignará el producto

(cebada, avena, centeno o trigo).

(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén o depósitos donde han de llevarse.

1913, y en el de la de Toledo de 7 de Junio de 1913, aunque en ambos se decía: «La línea eléctrica se instalará en su mayor parte, sobre terrenos de propiedad particular, para lo que manifiesta el propietario (debía decir peticionario), estar autorizado por sus propietarios», y se les comunicó personalmente a los de los términos municipales de los pueblos de la provincia de Madrid, afectados por la línea;

Resultando que tanto el expediente referente a las primeras instancias y proyecto primitivo de fecha 15 de Abril de 1913, como el relativo a la instancia y proyecto reformado de fecha 3 de Febrero de 1914, han sido tramitados con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento, reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904;

Resultando que durante la tramitación del expediente en la provincia de Madrid, ninguna reclamación ni oposición se presentó contra lo solicitado, y en la de Toledo, se presentaron las tres oposiciones siguientes: una fechada en Toledo, en 7 de Julio de 1913, de D. Deodoro Valle, en representación y como Administrador y Apoderado de la Excm. Sra. Marquesa de Fernán-Núñez, en la que dice se opone a la imposición de la servidumbre forzosa de paso sobre varias fincas de su representada, en término de Pantoja, por poderse llevar la línea por caminos y lindes, sin que el aumento de longitud llegue al 10 por 100; otro, de fecha 30 de Junio de 1913, de don Bruno Nieto y otros varios propietarios de Illescas, oponiéndose igualmente a la servidumbre, porque dicen que ellos ya tienen luz eléctrica en ese pueblo y que para llevarla a los otros que comprende el proyecto, se puede hacer sin pasar la línea por el término de Illescas, y otra, de fecha 5 de Julio de 1913, de D. Esteban Díaz y otros varios vecinos de Ugena, manifestando que el peticionario decía tener permiso de los propietarios para el establecimiento de la línea, y que ellos no se lo habían dado, por cuya razón no se lo dan y se oponen a que pase la línea por sus fincas, por la multitud de perjuicios que con ella ha de ocasionarles y el peligro constante en que se hallarían al pasar a labrar aquéllas y las de sus convecinos;

Resultando que en el expediente tramitado en la provincia de Madrid, aparece una instancia de fecha 7 de Octubre de 1914, dirigida a V. E. por D. José Trias Cortés, en la que dice que aun cuando dispone de la conformidad de los propietarios, cosa acreditada en el expediente por la falta de reclamación de los mismos, se considera, sin embargo, en el caso para mayor garantía de seguridad de la inmediata construcción de la línea de solicitar y obtener la declaración de servidumbre forzosa de corriente eléctrica sobre los predios a que la línea afecta;

Considerando que de los escritos de oposición presentados durante la tramitación del expediente en la provin-

cia de Toledo, se dió cuenta al peticionario y éste contestó en 23 de Julio de 1913, al de varios vecinos de Illescas diciendo que no tienen razón en su oposición, pues que la expropiación forzosa que se solicita les comprende dentro de la Ley, y al de D. Deodoro Valle, que al hacer la confrontación del proyecto, se apreciará si realmente no excede del 10 por 100 al trazado de la línea, llevándola por caminos vecinales, y si la anchura de los mismos permite la colocación de los postes y no dice una palabra sobre el de varios vecinos de Ugena;

Considerando que en el informe del Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Toledo, que efectuó la confrontación del proyecto sobre el terreno, manifiesta que, después de la variación presentada al proyecto, las líneas que afectan al primer reclamante y a los firmantes de la segunda reclamación se han modificado, yendo su trazado por la Zona de la carretera, por lo cual, al no afectarles ya, no hay para qué tenerlas en cuenta, y respecto a los que suscriben la tercera desde el momento en que el peticionario manifiesta en la instancia que acompaña al proyecto de variación, que no pide la servidumbre forzosa de paso por desarrollarse el proyecto en terrenos de dominio público y particulares, que han dado su autorización, no se ha de imponer esa servidumbre forzosa;

Considerando que la petición de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de particulares se refiere únicamente a los enclavados en la provincia de Madrid, ya que en la instancia dirigida a V. E. en que el interesado hace aquélla manifiesta, según ya se ha dicho, que no ha habido reclamación contra la instalación solicitada y, efectivamente, no la ha habido en la citada provincia y si las ha habido en la de Toledo, y con fechas muy anteriores a la de aquella instancia y a la de contestación a las mismas por el peticionario, según puede verse por las citas que en ellas se han hecho en resultandos y considerandos anteriores;

Considerando que ni el oficio del alcalde de Ugena de remisión de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, ni en ésta se dice que se haya comunicado personalmente la petición de la instalación referida a los propietarios de las fincas que en ese término municipal ha de atravesar aquélla, y si sólo que ha estado expuesto el anuncio de la misma durante el plazo de treinta días en el tablón de los municipales, no habiéndose, por tanto, cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento reformado para instalaciones eléctricas, de 7 de Octubre de 1904, en cuanto a poner en conocimiento de los particulares el mencionado anuncio en consonancia con lo que en este se dice de que manifiesta el peticionario estar autorizado

por los propietarios para instalar la línea sobre sus terrenos;

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada y que el establecimiento de instalaciones de la índole de la que nos ocupa, es siempre beneficioso a la zona en que se ejecutan y redundan en definitiva en bien del interés público,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer otorgar a D. José Trias y Cortés la autorización por el mismo solicitada para el establecimiento de la instalación eléctrica relatada con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Toledo, considerando de ellas como generales para toda la instalación, y, por tanto, para dicha provincia y la de Madrid las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y agregándose las siguientes:

a) Las obras en la provincia de Madrid, se ajustarán al proyecto primitivo, suscripto por el Ingeniero de Minas, D. Juan Falio y fechado en 15 de Abril de 1913, y en la provincia de Toledo con sujeción al proyecto reformado del mismo autor y fechado en 30 de Enero de 1914, en cuanto ambos proyectos no se opongan a las restantes condiciones de esta concesión.

b) En lo que la instalación afecta a la provincia de Madrid, se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre las vías, cauces y terrenos provinciales y municipales, y sobre los predios de los particulares con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, y en lo que se refiere a la provincia de Toledo, se concede aquélla sobre todos los primeros y no sobre los predios de los particulares por no haberla solicitado.

c) En los cruces con los Ferrocarriles de Madrid a Badajoz y de Madrid a Malpartida, que están bajo la inspección de la Jefatura de la 3.ª División técnica y Administrativa de Ferrocarriles, se cumplirá lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1908, y en la de 5 de Enero de 1917 (*Gaceta* del 15) de adiciones a la anterior.

d) En los cruces con carreteras y con las vías y cauces públicos, cuya frecuentación e importancia así lo exijan a juicio de los Gobernadores civiles de Madrid y Toledo, previo informe de las correspondientes Jefaturas de Obras públicas, se cumplirá lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1913 (*Gaceta* del 13), a cuya totalidad queda sujeta la presente concesión, y en la Real orden de 3 de Mayo de 1916 (*Gaceta* del 7), de nueva redacción de los apartados B y E del 2.º de la anterior.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el del Gobernador civil y Jefatura de Obras públicas de Toledo, Jefatura de Obras públicas de Madrid, Jefatura de la 3.ª División técnica y Adminis-

trativa de Ferrocarriles, al de los opositores y el del interesado a todos los que se servirá dar traslado de la presente Real orden.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 14 de Diciembre de 1917.—El Director general, P. O., G. Brockmann.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(A.—312)

Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de Ferrocarriles Madrid a Cáceres y Portugal, y del Oeste de España, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio a fin de que en el plazo de treinta días se presenten a recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y Real orden de 1.º de Abril de 1867, a cuyo efecto se ha señalado el día 30 de Julio próximo, a las once de la mañana, para llevar a cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes; pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar a ver los efectos que deben venderse durante los tres días hábiles anteriores al de la subasta.

Madrid, 3 de Junio de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros.
(O.—122 bis.)

Debiendo deslindarse la vía pecuaria denominada «Camino del Cordel de la Cuerda» en la parte comprendida dentro del término de Chamartín de la Rosa, he dispuesto se efectúe dicha operación el día 18 de Julio próximo, dando principio el deslinde, a las 9 de la mañana, en el sitio denominado «Canto del Centinela», por donde la vía entra en jurisdicción de Chamartín, procedente de Hortaleza, y con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Asociación de Ganaderos de 12 de Agosto de 1892, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL durante tres números consecutivos.

Madrid, 4 de Junio de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial en la sesión de 11 de Mayo de 1918, que se publica a los efectos del artículo 64 de la ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de Octubre de 1917.

Quedar enterada de haberse concedido por la Presidencia la autoriza-

ción solicitada por la Empresa de la Plaza de toros, para celebrar el 5 del actual una corrida de becerros, organizada por los empleados de coches-camas, y otra de toros el día 7 siguiente, a beneficio de la Asociación de toreros.

Celebrar segunda licitación para contratar el acopio de 660 metros cúbicos de piedra con destino al firme de la carretera de Manzanares a la de la Granja, bajo el mismo pliego de condiciones que la intentada, que resultó desierta.

Adjudicar definitivamente el servicio de acopio y machaqueo de piedra con destino al firme de la carretera de Madrid a Loeches, Sección de Ventas del Espíritu Santo a Velilla de San Antonio, a D. Mariano Olalla Ramos, firmante de la única proposición presentada en el acto de la subasta, por el precio tipo de 4.286'51 pesetas.

Aprobar el pliego de condiciones y anunciar subasta pública, con arreglo al art. 17 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, para contratar la adquisición de varios instrumentos de música con destino a la Banda del Hospicio.

Conceder un acogido del Hospicio, en externado, a D. Daniel Salamanca, vecino de Orusco, según solicita.

Idem a D. Juan Redondo Martínez, de igual vecindad.

Idem a D. Nicolás Valderinda Moreno, vecino de dicho pueblo.

Idem a D. Juan Sacedo López, vecino de Carabaña.

Idem a D. Casimiro Vindel, Maestro de niños del pueblo de Nuevo Baztán.

Desestimar la instancia de D. Rufino Gutiérrez en solicitud de que se le conceda un acogido del Hospicio en externado.

Conceder un crédito de 2.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la consignación presupuesta, para que el Director del Hospicio, con intervención de la Superiora y señores Diputados Visitadores, adquiera a los precios corrientes en plaza el primero de dichos artículos; y otras 2.000 pesetas, y en iguales condiciones, para la adquisición de material de calzado.

Conceder en iguales condiciones 2.000 pesetas para la adquisición de telas, y otras 2.000 para material de calzado, con destino a las acogidas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Nombrar a D. Gabriel López Olías Diputado Bibliotecario en la vacante producida por el Sr. Larroca.

Aprobar la cuenta justificada de gastos menores de la Diputación provincial, correspondiente al primer trimestre del año actual, importante 6.618'59 pesetas.

Que conste en acta en el más sentido pesame de la Corporación con motivo del fallecimiento de la Serenísima Infanta Pilar.

Designar al Diputado D. Juan José Alonso Jiménez para formar parte de la Comisión encargada de gestio-

nar el concierto económico con el Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, 1.º de Junio de 1918.—El Secretario, Simón Viñals.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHAMBERÍ

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Capital, en providencia dictada con fecha primero de Junio actual, se saca por primera vez a la venta, en pública subasta, la siguiente finca:

Una casa sita en esta Corte, distrito municipal y judicial del Hospicio, situada en la calle de Pelayo, número cincuenta y seis duplicado, de ciento cincuenta y cinco metros veintisiete decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil pies, también cuadrados, con fachada de trece metros veintisiete centímetros, y que consta de planta de sótanos con habitaciones para el portero, piso bajo, principal, segundo, tercero y sotabancos.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 3 de Julio próximo, a las doce de su mañana, por el precio de 75.000 pesetas fijado por las partes, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, sobre la mesa del Juzgado o en el sitio destinado al objeto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo; que los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastantes la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores o las preferentes, si los hubiere, al crédito que reclama el actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Madrid a 3 de Junio de 1918.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Félix Gil.

El Secretario,

Fulgencio Muzas.

(A.—310)

BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en providencia dictada en 2 de Abril próximo pasado, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por la Sociedad «Orenstein y Koppel, Arthur Kep-

pel», contra la Compañía anónima «Mias Peña del Hierro por Riotinto, The Peña Copper Mines Lid», sobre liquidación de obras y suministros, pago de cantidades y otros extremos.

En su consecuencia, mediante a ignorarse el domicilio y actual paradero del Presidente del Consejo de Administración o Gerente o persona que represente a la Compañía demandada «The Peña Copper Mines Lid», y toda vez que no ha comparecido dentro del término del emplazamiento que al efecto le fué hecho, se le hace este segundo llamamiento para que dentro del plazo de cuatro días comparezca y se personé en forma en los aludidos autos, previniéndole que en mi Secretaría se encuentran las correspondientes copias simples de la demanda y de los documentos que a ella se acompañaron, que le serán entregados si se presentase, y que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.

El Secretario,

P. S.

Máximo López Rodríguez.

(A.—313)

VALMASEDA

Don Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez de primera instancia de Valmaseda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador D. José Vitorica, en nombre de D. Ramón de Vicuña y Epalza, expediente en el que solicita que por fallecimiento abintestato ocurrido en Madrid de D. Gumersindo de Vicuña y Epalza, sin dejar ascendientes ni descendientes, se declare únicos y universales herederos de dicho causante al precitado D. Ramón de Vicuña y Epalza, a doña María de la Encarnación y a D. José María de Vicuña y Epalza, todos ellos hermanos de doble vínculo del finado D. Gumersindo de Vicuña y Epalza.

Y para que los que se crean con igual o mejor derecho que los repetidos reclamantes a la herencia mencionada, comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente.

Dado en Valmaseda a 3 de Junio de 1918.

Luis Felipe Gómez.

Ante mí:

Jesús Cadenas.

(A.—311)

Juzgados municipales

LATINA

En los autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Emilio Rosel, contra D. Francisco Trejo Gutiérrez, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, fallo y publicación, son como sigue:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho. El Tribunal municipal de este distrito, compuesto

por el Sr. Juez D. Isidoro Felipe Valdés y como Adjuntos D. José Rodríguez y D. Eloy Cobo, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Emilio Rosel y Moral, militar y de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Francisco Trejo Gutiérrez, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas, cuatrocientas cuarenta y tres setenta céntimos, intereses y costas, y

Fallamos:

Que declarando como declaramos confeso al demandado D. Francisco Trejo Gutiérrez, en las posiciones para él formuladas por el actor, le debemos condenar y condenamos a que tan pronto como la presente sea firme, pague a D. Emilio Rosel Moral la suma de cuatrocientas cuarenta pesetas setenta céntimos, sus intereses a razón del cinco por ciento anual, desde el treinta de Marzo último y todas las costas y gastos del juicio.—Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva por medio de un edicto en el Diario Oficial de Avisos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Isidoro Felipe Valdés.—Eloy Cobo.—José Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Isidoro Felipe Valdés, Juez municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, estando celebrando Audiencia pública en este día. Madrid, diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho, doy fé.—Ante mí, Ldo. E. de las Heras.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación a don Francisco Trejo Gutiérrez, firmo el presente en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

Isidoro Felipe Valdés.

El Secretario,

Ldo. E. de las Heras.

(A.—314)

Ayuntamientos

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Por fallecimiento del que la venía desempeñado, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta Villa, dotado con sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, lo que hace saber, para que los aspirantes mismo, presenten sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Villamanrique de Tajo a 26 de Mayo de 1918.

El Alcalde,

P. A.

Horacio Peláez.

IMPRENTA PROVINCIAL.—Fuencarral, 84.